



182
13/07/17

RESOLUCIÓN No. **0182** FECHA **13 JUL 2017**

RADICADO ORFEO No. 20161220011602.

“Por medio de la cual se adopta una medida preventiva de suspensión de obra e imposición de sellamiento

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 9° artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, y 103 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 1° de la Ley 810 de 2003,

CONSIDERANDO:

1

Que el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993 *“Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá”* contempla las atribuciones que corresponde a los alcaldes locales, determinando en los numerales 9° y 11 que atañe a estos conocer de los procesos relacionados con **violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes** y vigilar y controlar la prestación de servicios, **la construcción de obras** y el ejercicio de funciones públicas por parte de las autoridades distritales o de personas particulares.

Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997, establece que el procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en dicha ley por violación a las normas de urbanismo será el contemplado en el Código Contencioso Administrativo, el cual fue derogado por la Ley 1437 de 2011, actual Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuya vigencia entro a regir a partir del 02 de julio de 2012, según se estipula en su artículo 308.

Que el artículo 103°, modificado por el artículo 1° de la Ley 810 de 2003, dispone que:

“Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.

Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales, y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, lo mismo que la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento o instalaciones, sin la respectiva licencia.

En todos los casos de actuaciones que se efectúen sin licencia o sin ajustarse a la misma, el alcalde, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión



12.0182

13 JUL 2017

inmediata de dichas actuaciones, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 108 de la presente Ley. En el caso del Distrito Capital esta función corresponde a los alcaldes menores, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Distrito Capital.

Que el artículo 61 del Decreto 2150 de 1995, dispone que corresponde a los alcaldes distritales o municipales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control, durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de la licencia de urbanismo o de construcción y de las demás normas y especificaciones técnicas contenidas en el plan de ordenamiento físico, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las Veedurías en defensa tanto en orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses de la sociedad en general y los intereses colectivos

Que este Despacho ejerciendo el control urbanístico que le asiste, inició la indagación preliminar mediante escrito presentado bajo radicación 20161220011602 del 5 de febrero de 2016 (Folio 1), se tuvo conocimiento de una obra en la Calle 72 A No. 62-14 de Bogotá, presuntamente sin Licencia de construcción. Por tanto, se emitió orden de trabajo No. 583-2017 (Folio 14), designando a un profesional Arquitecto adscrito a la oficina Asesora de Obras, con el objeto de que se desplazara a la Dirección **Calle 72 A No. 62-14** de Bogotá D. C., lugar donde se ejecutan las obras y virtud de las atribuciones otorgadas por las normas anteriormente señaladas se verificara que la construcción que allí se adelanta cumple y se ajusta a los requerimientos exigidos por las normas de obras y urbanismo.

2

Que el personal designado por la Alcaldía Local de Barrios Unidos para atender la orden de trabajo anteriormente referenciada, el día 18 del mes de febrero del año 2017 (Folios 15, 16 y 17), visita técnica cuyo informe técnico No. 137-2017, se desplazó al lugar donde se adelanta la obra, concluyendo el profesional /arquitecto, lo siguiente:

“Se visita predio ubicado en la Calle 72 A No. 62-14 el día 17 de mayo de 2017, conforme las competencias legales establecidas para las alcaldías locales en el Decreto 1421 de 1993, Artículo 86 numeral 9. Una vez en el inmueble y previa identificación como funcionarios de la Alcaldía Local se realiza visita técnica de verificación. Se localiza un predio esquinero entre la Calle 72 y carrera 62, cuenta con un cerramiento en tejas de zinc. La visita es atendida por uno de los obreros, evidencia que en su interior se está ejecutando demolición total para obra nueva. Se solicita la licencia de construcción y planos aprobados por Curaduría e informan que no las tienen en la obra. Se evidencia valla informativa del trámite de la licencia bajo número de Radicación 15-2-5282, la cual confirma el trámite más no que se encuentre aprobada de acuerdo a la orden de trabajo 583-2017, se requiere verificar los siguientes puntos:

- 1.) Se verifica que en el predio ya se encuentran en obra, van en primera etapa de demolición total para obra nueva. Aun no es posible determinar la legalidad de la construcción ya que va un 5% de ejecución empezando por la demolición. Si se evidencia que no portan la Licencia de Construcción ni Planos en la Obra. No hay valla de Curaduría en la que evidencie la aprobación de esta.*

- 2.) Se tiene previsto para el predio la construcción de un edificio para unidad de vivienda, no es posible determinar la vetustez de las obras ya que no se han empezado a materializar en obra. Por lo cual no es posible tampoco determinar la legalidad de esta ya que no hay obra aun si no demolición como primer paso para construcción.*

Dado que en la visita técnica no se presenta Licencia de Construcción y Planos Aprobados por Curaduría y la Valla que se encuentra en la Obra no es de aprobación,

se requiere el sellamiento preventivo de la obra hasta que alleguen a la Alcaldía Local de Barrios Unidos los documentos.” (Folio 15)

Atendiendo el concepto emitido por el arquitecto adscrito a esta Alcaldía es evidente que las obras que se ejecutan y se desarrollan en la dirección **Calle 72 A No. 62-14** de Bogotá D. C., no cumplen ni se ajustan a los preceptos legales y por tanto vulneran el Régimen de Obras y Urbanismo establecido para el Distrito Capital de Bogotá.

En virtud de lo anterior, y *con respecto* a las infracciones apreciadas por el personal de esta Alcaldía, el ordenamiento jurídico colombiano tal y como se puede evidenciar de las normas transcritas en la parte introductoria de esta Resolución, faculta a los Alcaldes Locales para imponer de manera preventiva la MEDIDA POLICIVA DE SUSPENSIÓN DE LA OBRA Y SELLAMIENTO, con la finalidad de impedir que las obras continúen su curso sin cumplir con las exigencias legales, al efecto se itera lo preceptuado por el **inciso tercero, artículo 103 de la Ley 388 de 1997**, concordado con el **artículo 158 del Acuerdo 79 de 2003** (Código de Policía de Bogotá) y en armonía con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, los cuales se encuentran plasmados en el **artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 Actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**.

3 Por lo expuesto, y encontrando motivos suficientes para hacerlo, este Despacho procede a IMPONER LA MEDIDA POLICIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA Y SELLAMIENTO PREVENTIVO, respecto de la obra que se adelanta en la, **Calle 72 A No. 62-14** de Bogotá D. C., advirtiendo que esta medida se materializa a través de la Policía Metropolitana cuyos sellos se dispondrán en un lugar visible de la obra objeto de esta medida.

Es necesario exhortar al propietario y/o responsable de la obra que de continuarse con la ejecución de las actividades de construcción que origina la infracción al Régimen de Obras y Urbanismo, **INCURRIRÁ EN EL PUNIBLE DE FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA CONTEMPLADA** en el **artículo 47 de la Ley 1453 de 2011**, que en su tenor literal disponen:

“(…)

Artículo 47. El artículo 454 de la Ley 599 quedará así:

Artículo 454. Fraude a resolución judicial o administrativa de policía. El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. (Negrilla fuera de texto).

De igual manera se le advierte al propietario y/o responsable de la obra que los SELLOS IMPUESTOS no pueden ser destruidos, sustituidos, suprimidos ni ocultados y que sólo podrán ser retirados por éste Despacho o Autoridad Competente, pues de lo contrario quedaría incurso en el delito contemplado por el **artículo 292 de la Ley 599 de 2000**, referente a la **DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO**:

“**Artículo 292.** Destrucción, supresión u ocultamiento de documento público.

El que destruya, suprima u oculte total o parcialmente documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años.

Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se impondrá prisión de tres (3) a diez (10) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.



12.0182
13 JUL 2017

Si se tratare de documento constitutivo de pieza procesal de carácter judicial, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad". (Negrilla fuera de texto).

En mérito de lo expuesto, la Alcaldía Local de Barrios Unidos,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR IMPONER como medida policiva la **SUSPENSIÓN DE OBRA Y SELLAMIENTO PREVENTIVO**, respecto de la construcción que se vienen desarrollando en el inmueble ubicado en la **Calle 72 A No. 62-14** de Bogotá D. C., hasta tanto su propietario se allane a los mandatos contemplados en las normas de obras y urbanismo y presente la correspondiente licencia de construcción y la obra se ajuste a lo misma y a los planos aprobados.

SEGUNDO: ORDENAR la imposición de **SELLOS** en las obras que se vienen desarrollando en el inmueble ubicado en la **Calle 72 A No. 62-14** de Bogotá D. C

TERCERO: DISPONER que por parte de los miembros de la Policía Nacional adscritos a la **Décima Segunda Estación de Policía de la Localidad de Barrios Unidos** que apoyan esta labor impongan los sellos dispuesto en el punto anterior y posteriormente adelanten los operativos de control con la finalidad de ejercer el control al cumplimiento de la orden policiva impartida.

4

CUARTO: ADVERTIR, desde ya al propietario del inmueble ubicado en la **Calle 72 A No. 62-14** de Bogotá D. C., y/o al responsable de la obra que en dicho lugar se adelanta que **OBLIGATORIAMENTE deberá contar con la respectiva licencia de construcción y los trabajos realizados y que se vayan a ejecutar habrán de AJUSTARSE** a lo aprobado en la Licencia de Construcción, teniendo en cuenta, entre otros, el uso del suelo; índice de ocupación; índice de construcción; edificabilidad; altura y pisos máximos autorizados y permitidos; espacios; respeto de aislamientos; disposiciones y normas sobre redes eléctricas y sismo-resistencia; discapacidad; seguridad en la construcción y cartilla de andenes; todo de acuerdo con el Régimen de Obras y Urbanismo.

QUINTO: INFORMAR, tanto al propietario del inmueble ubicado en la **Calle 72 A No. 62-14** de Bogotá D. C., como al ejecutor responsable de las obras, que en caso de que estas se continúen desarrollando en el predio referido, desconociendo la medida policiva ordenada, estará incurso en la conducta punible de **FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA** que contempla el **artículo 47 de la Ley 1453 de 2011, Artículo 4, que modificó el artículo 454 de la Ley 599**. *"El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (Negrilla y subrayas fuera de texto).vigentes"*.

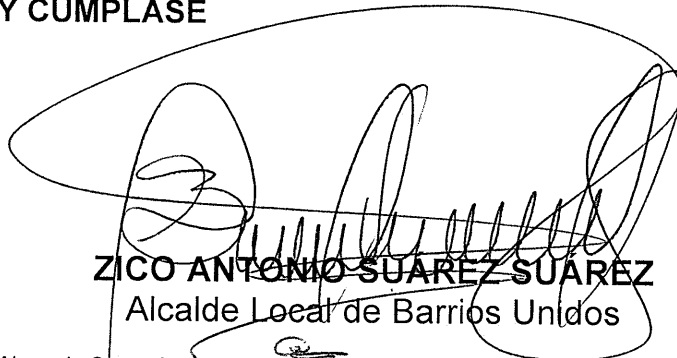
SEXTO: INFORMAR, tanto al propietario del inmueble ubicado en la **Calle 72 A No. 62-14** de Bogotá D. C., como al ejecutor responsable de las obras, que los **SELLOS IMPUESTOS no pueden ser destruidos, sustituidos, suprimidos ni ocultados** y que sólo podrán ser retirados por éste Despacho o Autoridad Competente, pues de lo contrario puede incurrir en el delito contemplado en el **artículo 292 de la Ley 599 de 2000**.



12.0182
13 JUL 2017

SÉPTIMO: ADVIERTESE que **CONTRA** la presente decisión no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE



ZICO ANTONIO SUÁREZ SUÁREZ
Alcalde Local de Barrios Unidos

Proyecto: Edgar Parrado - Abogado Contratista. ALBA
Reviso: Yolanda Ballesteros - Coordinadora Área Gestión Policial y Jurídica (E.)
Aprobó: Lisandro Gil Cruz - Asesor Despacho.
Caja 183-8

